

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

**VISTOS:**

Estos autos "**ARROYO, MORA VIRGINIA C/ LUNA, LUCIANO S/ EJECUTIVOBA-01455-C-2026**" a fin de resolver lo que por derecho proceda respecto del pedido de sentencia formulado por el actor.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Como se desprende de los arts. 478, 490 y 492 inc. 4º del Código Procesal y conforme el criterio fijado por el suscripto en el caso "ARIJON" (S.I del 02/10/2024 entre otros), dentro del trámite del juicio ejecutivo el juez cuenta con la posibilidad de analizar la habilidad del título sea de oficio o a petición de parte.

Es decir: la ausencia de planteo sobre el particular no es óbice para que el juez efectúe dicho control al momento de dictar sentencia (conf. entre otros, Bustos Berrondo, "juicio ejecutivo", pág. 83; Fenochietto, C. y Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", To. 2, págs. 724/725 y sus citas).-

2º) En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde rechazar sin más trámite la presente ejecución.

Doy razones:

Que del análisis del instrumento que se pretende ejecutar surge que no se designa expresamente el lugar de creación (Art. 101 inc. f. Dec. Ley 5965/63)

Siendo ello así, el título resulta inhábil ya que no existe la posibilidad legal de ser suplida dicha omisión (Gomez Leo, "El pagaré", Pág. 61/62, Ed. De Palma, 1988).

Que la consignación del lugar de creación se trata de un requisito esencial, debe constar en el documento que se ejecuta ya que estamos ante un título formal y abstracto sin que pueda recurrirse a otros documentos o medios probatorios para demostrar su validez extrínseca.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho:

"La omisión de consignar en el título el lugar de creación tiene por consecuencia que el mismo no valga como pagaré, ni posea o genere los efectos sustanciales y procesales propios de la naturaleza jurídica del mismo" (CC0001 Ql, 4062, "CONCA, Ramón c/DUTTO Sandro S/ Ejecutivo", SI del 29-11-00, en jurisp. LD-textos)

"El lugar de creación, en el texto del pagaré, es un requisito que no puede suplirse y que debe estar incorporado al título al momento de su presentación, so pena de no resultar hábil como tal" (art. 101 inc. 6º, Dec. Ley 5965/63" (Jz CP "MARTINEZ

C/JAUREGUI S/ Ejecutivo” SI del 2-05-01, en Jurisp. Cit.)

“Si los títulos de crédito no contienen los requisitos exigidos por el inciso 6° del art. 101 del Decreto Ley 5965/63, no son válidos como pagarés en razón de que, el lugar de creación es un requisito extrínseco dispositivo, cuya omisión no se subsana a través del art. 102 por lo que en tal supuesto no puede considerarse que haya pagaré” (CámCivCom, “TOSA DEL CASTILLO Silvina C/RODRIGUEZ Raúl y otros S/EJECUTIVO”, SI del 23-03-90, en jurisp. Cit.)

Por todo ello, **RESUELVO:** **I)** Rechazar la ejecución promovida en virtud de la inhabilidad del título por faltarle un requisito extrínseco; **II)** Notificar la presente en los términos del Art. 120 del CPCC. **III)** Firme la presente, archívense sin más trámite.

Mariano Castro  
Juez